

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./054/2009.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA (IEE).**

**COMISIONADO PONENTE:
DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintisiete de dos mil diez. - - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./054/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEE), en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha seis de octubre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha seis de octubre de dos mil nueve presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

(...)

"1.- CUALES FUERON LOS ULTIMOS GASTOS ORDINARIOS QUE DECLARO EL PAN DE OAXACA ANTE EL IEE.

2.- CUAL ES EL ESTADO DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CDE DEL PAN EN OAXACA.

3.- CUALES SON LAS FUNDACIONES, CENTROS O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN O CAPACITACIÓN, CON EL QUE RECIBE APOYO ECONÓMICO PERMANENTE DEL PARTIDO POLITICO Y SU MONTO DEL CDE DEL PAN EN OAXACA.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información recibida ante este Instituto el día seis de octubre dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 2; 44, fracciones II, VI y XII; 60 y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca; 11, fracciones VIII, IX y XIV; y 19, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por este conducto le comunico lo siguiente:

Por lo que respecta al punto 1 de su solicitud de información, referente a cuales fueron los últimos gasto ordinarios que declaro el Partido Acción Nacional, hago de su conocimiento que los Partidos Políticos deben presentar ante este Instituto los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que el último informe que declaró el Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal electoral de Oaxaca, fue el correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Por lo referente a los puntos 2 y 3 de su solicitud, por este conducto le informo que no es posible obsequiar la información solicitada toda vez que no ha concluido en forma definitiva el procedimiento de fiscalización respecto del año dos mil nueve dentro del que se encuentran los datos solicitados, por lo que se considera información reservada hasta que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emita el dictamen correspondiente y concluya el procedimiento de fiscalización respectivo en forma definitiva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día seis de noviembre de dos mil nueve, el C. **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

“.. En cumplimiento con el artículo 71 de la Ley que rige la material, se procede a lo siguiente:

I. Nombre del recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en XXXXXXXX XXX-X, Col. XXXXX, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

II. Acto o resolución del sujeto obligado que se recurre: la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio I.E.E./U.E./081/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, C.P. NICANOR DIAZ ESCAMILLA, notificado vía electrónica el mismo día.

III. Sujeto obligado que dicto el acto o resolución que se impugna: Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, C.P. NICANOR DIAZ ESCAMILLA.

IV. HECHOS

Con fecha 06 de octubre del presente año, se presento solicitud de información a través del portal SIEAIP, y la cual fue identificada con el folio número 125. Se requirió la siguiente información:

"1.- CUALES FUERON LOS ULTIMOS GASTOS ORDINARIOS QUE DECLARO EL PAN DE OAXACA ANTE EL IEE.

2.- CUAL ES EL ESTADO DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CDE DEL PAN EN OAXACA.

3.- CUALES SON LAS FUNDACIONES, CENTROS O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN O CAPACITACIÓN, CON EL QUE RECIBE APOYO ECONOMICO PERMANENTE DEL PARTIDO POLITICO Y SU MONTO DEL CDE DEL PAN EN OAXACA.

En respuesta a la solicitud de información con fecha 26 de octubre de 2009, la Titular de la Unidad de Enlace, manifiesta lo siguiente:

" Por lo que respecta al punto 1 de su solicitud de información, referente a cuales fueron los últimos gastos ordinarios que declaro el Partido Acción

Nacional, hago de su conocimiento que los Partidos Políticos deben presentar ante este Instituto los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que el último informe que declaró el Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal electoral de Oaxaca, fue el correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Por lo referente a los puntos 2 y 3 de su solicitud, por este conducto le informo que no es posible obsequiar la información solicitada toda vez que no ha concluido en forma definitiva el procedimiento de fiscalización respecto del año dos mil nueve dentro del que se encuentran los datos solicitados, por lo que se considera información reservada hasta que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emita el dictamen correspondiente y concluya el procedimiento de fiscalización respectivo en forma definitiva.

V. Motivos de la inconformidad.

Primero: *Se viola en mi perjuicio los artículos 46, numerales 1 y 2.; 43, inciso p), 47, numeral 2., incisos e), i), j) y m) y 48 del CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, debido a que la información que se solicita es pública y debe estar actualizada, por lo tanto, no existe impedimento legal para que no se proporcione.*

El artículo 43 del Código de Instituciones Políticas indica que son obligaciones de los partidos políticos:

p) Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

Efectivamente, Artículo 46 del Código en mención establece:

"1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas."

Artículo 47 de la Ley que rige la materia indica:

"1. La información que el Instituto genere respecto a los partidos políticos, y que sea considerada pública, estará a disposición de toda persona a través de la pagina electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos;

...

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

...

m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;"

Por su parte, el artículo 48 de la Ley en mención, señala:

"Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo, y las demás que este Código considere de la misma naturaleza."

Cabe señalar que la información a que se hace referencia en el punto uno de la solicitud de información, el IEE, se encuentra obligado a proporcionarla independientemente de que se trate del año 2008, pues en la solicitud de información no se hizo una mención específica de que año es el que se solicitaba. Y en su caso si se tiene la del 2008, es esa la información que debe proporcionar.

Pero independientemente de lo anterior, el IEE esta obligado a tener la información actualizada, por lo tanto, tiene el imperativo de proporcionar los gastos ordinarios que declaró el PAN, y como se menciona en los artículos transcritos, esa información es pública, por lo tanto también debe proporcionar la del año 2009.

En caso de no ser así, explícitamente se estaría indicando que el PAN incumple con sus obligaciones legales.

Segundo: Se viola en mi perjuicio los artículos 46, numerales 1 y 2.; 43, inciso p), 47, numeral 2., incisos e), i), j) y m) y 48 del CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, debido a que la información que se solicita es pública y debe estar actualizada, por lo tanto no existe impedimento legal para que no se proporcione.

Efectivamente, Artículo 46 del Código en mención establece:

"1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas."

Artículo 47 de la Ley que rige la materia indica:

"1. La información que el Instituto genere respecto a los partidos políticos, y que sea considerada pública, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;"

Por su parte, el artículo 48 de la Ley en mención, señala:

"Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo, y las demás que este Código considere de la misma naturaleza."

La Unidad de Enlace manifiesta que no es posible obsequiar la información solicitada toda vez que no ha concluido en forma definitiva el procedimiento de fiscalización respecto del año dos mil nueve, dentro del que se encuentran los datos solicitados, por lo que se considera reservada.

Por lo que respecta a la contestación de los puntos 2 y 4 de la solicitud, la Unidad de Enlace manifiesta que no es posible obsequiar la información solicitada toda vez que no ha concluido en forma definitiva el procedimiento de fiscalización respecto del año dos mil nueve dentro del que se encuentran los datos solicitados, por lo que se considera reservada.

Cabe señalar que la información a que se hace referencia en los puntos dos y tres de la solicitud de información, el IEE se encuentra obligado a proporcionarla, independientemente de que se trate del año 2008, pues en la

solicitud de información no se hizo una mención específica de que año es el que se solicitaba. Y en su caso, si se tiene la del 2008, es esa la información que debe proporcionar.

Independientemente de lo anterior, el IEE se encuentra obligado a tener la información actualizada, por lo tanto esta obligado a proporcionar la información actualizada, por lo tanto esta obligado a proporcionar la descripción de la información en lo puntos 2 y 3, y como se menciona en los artículos transcritos anteriormente esa información es pública, y debe proveer la del año 2009.

Tercero: *Se viola en mi perjuicio el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debido a que el acto que se recurre no se encuentra debidamente fundado y motivado.*

Efectivamente la autoridad al emitir su contestación se fundamenta en los artículos 2, 44, fracciones II, VI y XII; 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11, fracciones VIII, IX y XIV y 19 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Estatal Electoral de Oaxaca.

Cabe señalar que en ninguno de estos artículos se establece hipótesis normativa en la cual la información solicitada deba ser considerada como reservada, por lo tanto, no existe impedimento alguno para que no se proporcione.

Mas aun, no se especifica la fracción, inciso, subinciso o párrafo en el cual se fundamenta para negar la información por considerarla reservada. Tampoco se menciona la fecha de publicación de la misma ni cualquier otra característica que logre determinar que la actuación en la negación de la información se encuentra apegada a derecho.

No puede pasar por desapercibido a esta autoridad que la regla general en materia de transparencia es que toda información es pública con las excepciones que debidamente queden estipuladas.

Por lo anterior, se solicita a este Órgano obligue al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

VI.- Pruebas.

1.- *Copia simple de la solicitud de información.*

2.- *Copia simple de la respuesta de la solicitud de información...".*

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información y copia de la respuesta a su solicitud de información.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./054/2009**; así mismo se previno al recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notificara, aclarara los motivos de su inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se tiene por recibido el escrito del C. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hizo en fecha seis de noviembre de dos mil nueve, por lo que el Comisionado Presidente acordó turnarlo a la ponencia del Comisionado Doctor Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 68 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

SEXTO.- Por medio de acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, y 58 del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el

informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

“... En términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca; y 28 y 29 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y en atención a su oficio número SG/05/187/2009, recibido en esta Unidad de Enlace el primero de diciembre del dos mil nueve, relacionado al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la respuesta a su solicitud de información contenida en el oficio I.E.E./U.E./081/2009 de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve, como lo requiere, al respecto, rindo el presente:

INFORME

En los siguientes términos:

1. Que el recurrente de ningún modo cumplió con la prevención que se le hizo por ese Instituto, mediante proveído de fecha seis de noviembre del año actual, toda vez que la citada prevención obedeció a que esa Autoridad estimo que los motivos de su inconformidad resultaban confusos al referirse a dispositivos específicos en materia electoral.

Ahora bien, al pretender cumplir con dicha prevención, el recurrente se limito a expresar que este Instituto es el encargado de promover, difundir y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; que con excepción de la información señalada por la ley como reservada y confidencial, la restante es pública de oficio; que los informes que presenten los partidos Políticos ante el Instituto Estatal electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene dicho Instituto, deberán hacerse públicas al concluir el procedimiento de verificación respectiva Luego agrega, que lo acabado de exponer, se relaciona con el recurso interpuesto. Mas adelante señala que en términos del artículo 46,

párrafo 2, del Código de instituciones Políticas y Procedimientos electorales de Oaxaca, las personas accederán a la información de los Partidos Políticos a través de Instituto mediante la presentación de solicitudes específicas, concluyendo:

"Es de mencionarse que en estricto apego a derecho se formulo una solicitud de información, el sujeto obligado dio contestación, y al considerar que no se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica se procedió a interponer en tiempo y forma el recurso de revisión, el cual le corresponde sustanciar a esta H. Autoridad'.

Como se advierte de lo señalado por el recurrente en su escrito donde dice solventar la prevención que se le formulo por ese Instituto, en ningún momento cumplió con dicha prevención, ya que de ningún modo, como se le requirió mediante acuerdo de seis de noviembre ultimo, aclara los motivos de su inconformidad, pues no señala lo que pidió y por que estima que la respuesta no satisface los extremos de su solicitud, por ello se le deja en total estado de indefensión a este Instituto, puesto que no se esta en aptitud de conocer cual es la materia de este recurso, y por ende queda imposibilitado para responder las argumentaciones que debió formular el inconforme.

Es por lo anterior que ante la ausencia de motivos de inconformidad por parte del recurrente, ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se encuentra impedido para poder analizar si se le dio o no una respuesta satisfactoria al solicitante, pues aun cuando los artículos 70 y 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la facultad para suplir la deficiencia de la queja, ello de ningún modo implica que ante la ausencia de motivos de inconformidad, esa autoridad los realice, pues la facultad de suplir la deficiencia de la queja no Mega hasta tal extremo, pues no es lo mismo encontrarse ante la exposición deficiente de motivos de inconformidad, a que no existan los mismos. Revisar las respuestas dadas por este Instituto al solicitante, sin que este haya expresado los motivos por los que no esta de acuerdo, pues entonces no estaríamos hablando de que se supliría la deficiencia de la queja, sino de que ese Instituto se estaría sustituyendo al recurrente en la impugnación de las respuestas dadas a el, lo que generarla extralimitarse en sus facultades, yendo mas allá de lo que la ley expresamente le faculta, pues en ninguna parte de la ley, se le otorga la facultad para que ante la ausencia de motivos de inconformidad, ese Instituto los genere por si mismo.

Conforme a lo expuesto, y no satisfaciéndose los requisitos establecidos por las fracciones IV y V del artículo 71 de la Ley de la materia, al resolver, se deberá tener por interpuesto el recurso de merito.

2. Sin detrimento de lo anterior, y por lo que respecta al punto primero del capitulo identificado como "Motivos de Inconformidad" del Recurso de Revisión

interpuesto por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el promovente manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 46, párrafos 1 y 2; 43, inciso p); 47, párrafo 2, incisos e), i), j) y m), y 48 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, argumentos que resultan frívolos, toda vez que en ningún momento cita los preceptos violados conforme a la ley que corresponde por competencia como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que en ningún momento la Ley de Acceso a la Información referida, expresa que pueda utilizar supletoriamente el Código Electoral vigente en el Estado, además, que después de realizar un análisis de los artículos invocados por el promovente no hacen mas que confirmar la oportuna respuesta que se le dio a su solicitud de información por parte de esta Unidad de Enlace, como se demuestra a continuación.

El artículo 46, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en el código electoral invocado y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto en la materia; estipulando que las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas, de ahí se desprende que los preceptos referidos fueron cumplidos cabalmente por esta Unidad de Enlace, toda vez que la solicitud presentada por el promovente se recibió, se dio trámite y fue respondida en tiempo y forma por esta autoridad electoral, además que el sentido de la respuesta que dio esta Unidad de Enlace al punto en discusión fue proporcionar la información que el quejoso pidió, toda vez que en su solicitud de información textualmente manifiesta: "CUALES FUERON LOS ULTIMOS GASTOS ORDINARIOS QUE DECLARO EL PAN DE OAXACA ANTE EL IEE", en donde consta que el promovente **únicamente solicitó el dato estadístico en cuanto a los últimos gastos ordinarios reportados ante este instituto por el Partido Acción Nacional**, mas no solicitó la documentación que compruebe o avale tales gastos, de conformidad con lo establecido por el párrafo 2, del artículo 46, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales de Oaxaca, que el mismo quejoso invoca y por su interés no acata, por lo que esta Unidad de Enlace actuó conforme a Derecho.

3. Por lo que respecta a los puntos segundo y tercero del capítulo identificado como "Motivos de Inconformidad" del Recurso de Revisión, el quejoso refiere que se violan en su perjuicio los artículos 46, párrafos 1 y 2; 47, párrafo 2, incisos e), i), j) y m), y 48 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al respecto, se solicita a esa Honorable autoridad en acceso a la información se me tenga por transcrito lo manifestado en el párrafo 1 del punto 2 del presente informe, por economía procesal.

Por lo que se refiere al artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocado por el quejoso, cabe mencionarse que el recurrente, vuelve hacer una mala interpretación del artículo invocado, ya que la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 1, señala claramente que no aplica en materia de carácter electoral, que es la materia a la que se circunscribe las actividades del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, además es claro que este órgano electoral y esta Unidad de Enlace no puede violentar la Ley ya que es claro el principio de derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el Poder Público y sus Representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

*Ahora bien, el promovente manifiesta que esta autoridad tiene la obligación de proporcionar la información que requirió en los puntos 2 y 3 de su solicitud, argumentando que **no existe impedimento legal** para su que se le pudiera dar la información solicitada, al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales de Oaxaca, artículo que es conocido por el promovente ya que el lo invoca, se considera información pública de los partidos políticos los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial. **Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por el Código electoral citado, además de lo conferido por el artículo 15, fracción XXIV, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que establece que los Acuerdos del Consejo General por los que se aprueben los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como las auditorias y verificaciones que ordene el Instituto, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo, 6 en su caso, hasta resolverse las impugnaciones que contra ellos se hagan valer.***

*De la misma forma, como lo dispone el artículo 65, inciso a), fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de este instituto **los informes anuales** del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, los cuales serán presentados a mas tardar dentro de los noventa días siguientes al ultimo día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

En merito de lo expuesto queda claro que esta autoridad hizo del conocimiento al solicitante en forma oportuna que dicha información no podía ser obsequiada ya que aun no ha concluido en forma definitiva el procedimiento de fiscalización respecto del año dos mil nueve dentro del que se encuentran los datos solicitados, por lo que se considera información reservada hasta que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emita el dictamen correspondiente y concluya el procedimiento de fiscalización respectivo en forma definitiva, además que dolosamente el quejoso manifiesta a su favor en este caso, que no solicito un año en especifico por lo que esta Unidad de Enlace tenia la

obligación de darle última información que tuviera al respecto, incumpliendo con ello lo establecido por el párrafo 2, del artículo 46, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que el mismo quejoso invoca y por su interés no acata, por lo que esta unidad de Enlace actuó conforme a Derecho.

En merito de lo anterior, se solicita a ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se me tenga rindiendo el presente informe formado con motivo de la presentación del Recurso de Revisión promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en su oportunidad, confirme los actos emitidos por este Instituto.”

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se ordena dar vista al recurrente del informe del Sujeto Obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- Por certificación de fecha dos de febrero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio el Recurrente, C. XX, éste no hizo manifestación alguna a la vista que se le dio respecto del informe justificado del Sujeto Obligado.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declararían cerrada la Instrucción.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante certificación de fecha cinco de marzo de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XX.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente asunto el recurrente ofreció pruebas documentales, consistentes en: I) copia simple de su solicitud

de información; II) copia simple de la respuesta a su solicitud de información, con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, las cuales se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza; el Sujeto Obligado no ofreció pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día diecisiete del mismo mes y año.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el seis de abril del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintitrés de abril de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintisiete del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal; 3, 13, de la Constitución Local; 1, 2, 3, fracciones V y X; 4 fracciones I y II; 5, 6, fracción V; 7, 9, 12, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV; 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III; 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III; 63, 64 y 65, del Reglamento Interior; 43, 46, 47 y 48 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (Código Electoral) y 29 y 30 del Reglamento que Establece los Órganos y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (Reglamento).

SEGUNDO.- El recurrente, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el Recurso de Revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

- A) El recurso de revisión presentado satisface los requisitos formales establecidos por la Ley de Transparencia toda vez que, conforme con el artículo 71, de la citada Ley, consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala como medio para recibir notificaciones su correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y

expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.

- B) Sobre este último punto, este Instituto pone en relieve la petición del Sujeto Obligado, la cual se advierte del análisis íntegro de su informe, donde asevera que el recurrente, al contestar la prevención realizada por este Órgano Garante, por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, no aclara los motivos de su inconformidad, pues no señala lo que pidió, y estima que la respuesta no satisface los extremos de su solicitud, de modo que lo deja en estado de indefensión al no estar en aptitud de conocer cuál es la materia del recurso y que ello lo imposibilita para responder las argumentaciones que debió formular el inconforme, y que por lo tanto no satisface los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 71 de la Ley de Transparencia, por lo que al resolver se deberá tener por {no} interpuesto el recurso.

Al respecto, si bien es cierto que al momento de radicar el recurso que se resuelve, en aras de la máxima seguridad jurídica, el Comisionado Presidente determinó prevenir al recurrente para que aclarara sus motivos de inconformidad al estimarlos confusos por referirse a dispositivos específicos en materia electoral, de ninguna manera expresa que no existan motivos de inconformidad en el escrito de recurso, ni mucho menos que estos no sean procedentes. Contrariamente a lo que manifiesta el Sujeto Obligado, anexo al formato de recurso se encuentran cinco fojas tamaño carta, que en el expediente van de la foja 6 a la 9, escrito que contempla todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del recurso exigidos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y que ya han sido analizados en los párrafos anteriores de este apartado. El Pleno de este Instituto juzga conveniente aclarar que, sin embargo, a Juicio del Comisionado Presidente, y para reforzar la seguridad jurídica, previno al recurrente para que aclarara sus motivos de inconformidad, ya que sólo refería la normativa electoral aplicable al caso, sin manifestar el por qué acudía a

este Instituto de Transparencia, situación que sí fue colmada por el recurrente al contestar a la prevención en los siguientes términos:

“...con fundamento en los artículos 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1,2, 3, fracciones V y X, 4, fracciones I y IV, 6, fracción V, 7 fracciones I, II, III y VIII, 9 fracciones V, X, XIII, XIV y XX, 12, 13, 47, 53, 68, 70, 77 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública es el encargado de promover, difundir y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y de resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información. (...) Tolo lo anterior, lo relaciono con el recurso de revisión presentado el día 06 de noviembre del presente año, ante este Instituto de Transparencia

(...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46, punto 2, del Código de Instituciones Políticas del Estado de Oaxaca, que establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas. Es de mencionarse que en estricto apego a derecho se formuló una solicitud de información, el sujeto obligado dio contestación, y al considerar que no se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica se procedió a interponer en tiempo y forma el recurso de revisión, el cual corresponde sustanciar a esta H. Autoridad”.

Como puede observarse, el recurrente sí cumplió con la prevención y refirió el por qué acudía a solicitar información al Instituto Estatal Electoral, toda vez que el apartado 2, del artículo 46, le faculta para acudir ante ese Instituto y solicitar información de los partidos políticos, y la Ley de Transparencia, al regular la competencia de los órganos autónomos en materia de transparencia, tal y como lo es el multicitado Instituto Estatal Electoral, le faculta para presentar su medio de defensa ante este Órgano Garante, sin que pueda afirmarse, según lo señala el Sujeto Obligado, que la Ley de Transparencia es supletoria del Código Electoral, sino que, más bien, ambos cuerpos normativos se integran de manera armónica a efecto de regular y garantizar el derecho de acceso a la información siendo atribución de este Instituto la aplicación y garantía de este derecho; en este sentido, es conveniente dejar sentado que, aún cuando la prevención no fuera colmada, al existir en el escrito del recurso los motivos de inconformidad y al manifestar el recurrente, de manera tácita, su voluntad por someter el asunto a la decisión de este Pleno, es evidente que este Instituto no debía soslayar el recurso y, por el contrario, debía admitirlo.

Ahora bien, debe tenerse presente que está reconocido en el artículo 70, de la Ley de Transparencia, el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, a favor de los recurrentes.

En esta tesitura, dado que el recurrente señaló hechos y motivos de inconformidad, y al existir en el sistema jurídico la interpretación a base de principios generales, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 5, de la Ley de Transparencia, resultaba aplicable al caso el principio general "dame los hechos, que yo te daré el derecho", por lo que el Comisionado Instructor, de acuerdo con la certificación existente en autos, tuvo por satisfecha la prevención y acordó continuar con el procedimiento.

C) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales 12 y los que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 43, 46, 47 y 48 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al expresar que con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado le notificó la contestación a su solicitud de información de fecha seis de octubre de ese mismo año, respuesta en la que la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, a juicio del recurrente, le niega el acceso a la información, por tener el carácter de reservada, como se desprende de la contestación dada por el Sujeto Obligado: "*Por lo que respecta al punto 1 de su solicitud de información, referente a cuales fueron los últimos gasto ordinarios que declaro el Partido Acción Nacional, hago de su conocimiento que los Partidos Políticos deben presentar ante este Instituto los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que el último informe que declaró el Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal electoral de Oaxaca, fue el correspondiente al ejercicio dos mil ocho. Por lo referente a los puntos 2 y 3 de su solicitud, por este conducto le informo*

que no es posible obsequiar la información solicitada toda vez que no ha concluido en forma definitiva el procedimiento de fiscalización respecto del año dos mil nueve dentro del que se encuentran los datos solicitados, por lo que se considera información reservada hasta que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emita el dictamen correspondiente y concluya el procedimiento de fiscalización respectivo en forma definitiva", y por lo tanto presenta el recurso que se resuelve.

- D) En este caso, la causa en que se encuadra el recurso se determina a partir de una interpretación del artículo 68 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas: **cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información**, hipótesis que en el caso se actualiza.
- E) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el veintiséis de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del veintisiete de octubre al dieciocho de noviembre del año citado, en este sentido, al presentarlo el recurrente el seis de noviembre de dos mil nueve, se encuentra dentro del plazo de quince días prescrito por el artículo 68 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del mismo.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

CUARTO.- Este Instituto enfatiza que los motivos de inconformidad del recurrente, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, resultan **FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La “*litis*” en este asunto consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud presentada por el recurrente está debidamente fundada y motivada, y, de no ser así, qué consecuencias jurídicas provoca esa insuficiencia. De igual manera, si el acceso a la información solicitada fue negado justificadamente por el Sujeto Obligado al subsumirse la información solicitada en las hipótesis de reserva de tal suerte que, así clasificada, no puede ser de acceso público sino hasta que haya transcurrido el tiempo de reserva legal, o bien, el señalado en el acuerdo respectivo.

Al respecto, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, los cuales ya fueron debidamente registrados al transcribirse en los resultandos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo de este fallo, como son: la solicitud de información, la respuesta a la misma, el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente, la contestación a la prevención y el Informe Justificado, por lo que se tienen por reproducidos y se entrará a sus análisis de manera conjunta sin que ello comporte menoscabo alguno de índole procesal.

El Pleno de este Instituto, al analizar exhaustivamente el expediente que se resuelve, arriba a las conclusiones siguientes:

En relación con el motivo de inconformidad del recurrente, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta y de que se transgrede en su perjuicio el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, porque el acto del Sujeto Obligado no está debidamente fundado y motivado, por lo que el Sujeto Obligado argumenta que no le es aplicable, pero que reconoce que el precepto que rige su actuar lo es el artículo 2, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley

les autoriza, y deben hacer lo que la Ley les ordena, este Órgano Garante estima que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**. Lo anterior toda vez que si bien es cierto que el Sujeto Obligado funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, como son los artículos 2, 44 fracciones II, VI y XII; 60 y 61, así como el 11 fracciones VIII, IX y XIV; y 19 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tales preceptos se refieren a que la información pública gubernamental es pública, a las funciones de la Unidad de Enlace, como son recibir y dar trámite a las solicitudes, efectuar las notificaciones, y las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información; y a las funciones de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral como son recabar las evidencias de las actuaciones realizadas, recibir, analizar y evaluar las respuestas, y a que la entrega de la información optimizará los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y a través de los medios que la misma señala las atribuciones de la Unidad de Enlace de los Sujetos Obligados, es decir, el oficio de respuesta está debidamente fundado respecto al trámite que la Unidad de Enlace siguió para dar respuesta a la solicitud, pero las respuestas no lo están.

Es decir, la fundamentación de las respuestas no existe en ninguna parte del cuerpo del oficio de respuesta de fecha veintiséis de Octubre de 2009, por lo que el Sujeto Obligado, en este caso el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, falta al mandato establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, y al 2, de la Constitución Local, que establecen que las autoridades deben fundar y motivar debidamente sus actos, y que sólo podrán hacer lo que las ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les manda, y al artículo 18 de la Ley de Transparencia, que establece que la información sólo podrá clasificarse como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de

elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

A mayor abundamiento, la contestación se da por oficio, sin que se haya emitido resolución o acuerdo alguno, por lo que sólo lo firma el titular de la Unidad de Enlace, sin que intervenga el órgano encargado de resolver sobre la clasificación de dicho Documento, es decir el Comité de Información, tal y como lo estableció, precisamente, el propio Sujeto Obligado en los artículos 9, 10, fracciones V y XV, de su multicitado Reglamento de la materia. Por todo ello, es menester concluir que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**.

Resultan aplicables al caso, por vía de ejemplo, las jurisprudencias visibles en los siguientes rubros:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”. Véase: Registro No. 175082, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; [J]; Ejecutoria: 1.- Registro No. 19474, Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. Promovente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1532.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”.

Véase: Registro: 174095, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Pág. 1386; [T.A.].

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”. Véase: Registro No. 169091, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 1105; [T.A.].

No obsta para lo anterior el hecho de que el Sujeto Obligado, al rendir su informe justificado y contra-argumentar lo esgrimido por el recurrente, funde y motive las respuestas originales ya que es de

explorado derecho procesal y objeto de criterios jurisprudenciales reiterados, que en los informes justificados o escritos que rinden las autoridades o sujetos obligados, no es procedente aportar o complementar la motivación que no se aportó en el acto de autoridad combatido toda vez que ello vulneraría principios constitucionales básicos de seguridad y certeza jurídica, a la vez que subvertiría el sentido del propio Informe, consistente en justificar los contenidos de la decisión o acto de autoridad ya emitido, y dado que el informe no puede suplir a la respuesta primigenia, como en múltiples fallos este Órgano Garante ha establecido. Ante tales razones argumentativas, es procedente ordenar la debida fundamentación y motivación del acto recurrido.

El recurrente manifiesta que en la solicitud no se menciona el año del cual se pide la información, por lo que el Sujeto Obligado debe entregar la información que afirmó tener, es decir, la correspondiente a los informes del Partido Acción Nacional del año 2008. A juicio de este Órgano Garante, y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja, este motivo de Inconformidad es **FUNDADO**.

En diversos fallos, el Pleno de este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que los solicitantes, al formular sus preguntas, deben hacerlo de manera clara y precisa, de tal forma que no conduzcan a la confusión o ambigüedades, de manera que deben solicitar, específicamente, la información que pretenden les sea entregada. En el caso que nos ocupa, al haber formulado la pregunta de manera tan abierta, sin especificar el año del cual desea se le proporcione la información, el solicitante provocó que el Sujeto Obligado no contestara la solicitud respecto del periodo en que estaba interesado, o bien, la contestara a su arbitrio, es decir, de manera discrecional, por lo que, ante estas preguntas tan generales, cabe que los Sujetos Obligados emitan la prevención antes de dar respuesta a las solicitudes.

Ahora bien, en este punto es conveniente hacer notar que la autoridad contestó de manera arbitraria los puntos de la solicitud, esto es: a la pregunta marcada con el número 1, el Sujeto Obligado responde proporcionando un dato correspondiente a los informes del año 2008, en tanto que a los puntos número 2 y 3, responde con datos pertenecientes a los informes del año 2009, cayendo en contradicción al señalar en el punto número 1, que el último informe entregado por el Partido Acción Nacional es el correspondiente al ejercicio del año 2008, en tanto que a los puntos 2 y 3 responde negando la información porque, expone, no ha terminado la fiscalización del año 2009, tornándose su argumento en falaz y contradictorio, dado que conforme con el artículo 65, fracciones I, II y III, del Código Electoral, los informes de 2009 se entregarían dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre de 2009, esto es, en los tres primeros meses del año 2010, por lo que en principio, la información de los puntos 2 y 3 no se encontraba en poder del Sujeto Obligado, ya que la solicitud fue realizada y contestada en Octubre de 2009, y por ende, tampoco existía pendiente de resolver procedimiento de fiscalización alguno, sobre los informes de los Partidos Políticos correspondientes a esa misma anualidad.

En ese tenor, el Pleno de este Instituto, en suplencia de la queja deficiente, ordenada por el artículo 70 de la Ley de Transparencia, y en observancia del principio de máxima publicidad, establecido en los artículos 6, de la Constitución Federal, 3 de la Local, y 5 de la Ley de Transparencia, ante la pregunta tan abierta y la contestación notoriamente contradictoria del Sujeto Obligado, tomando en cuenta que la obligación de transparencia constitucional y legalmente establecida para los partidos políticos a nivel federal se instauró al iniciar su vigencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 12 enero de 2008, y para el Estado de Oaxaca, el 9 noviembre de 2008, al entrar en vigor el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y al ser el

último informe rendido por parte del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral, al momento de colmarse la solicitud, el del año 2008, considera que es razonable y pertinente extender en sentido temporal el alcance de la pregunta del solicitante y ordenar al Sujeto Obligado que mediante acuerdo o resolución de su Comité de Información, debidamente fundado y motivado, entregue la información requerida en los **tres** puntos de la solicitud, correspondiente al año 2008.

Lo anterior por tratarse de información pública de los partidos políticos, que debe estar a disposición de la ciudadanía en el portal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y de ser posible, en las páginas electrónicas de los mismos partidos, en tanto que, si se tratara de una solicitud, aquella debe ser entregada al solicitante, como es el caso. Si por alguna razón el Sujeto Obligado no contase con dicha información, por mayoría de razón, deberá aplicar lo prescrito en el artículo 33 de su Reglamento, es decir, dentro del plazo de dos días hábiles deberá solicitar la Información al Partido Político Acción Nacional, dado que este artículo opera para la información no enlistada en el artículo 47, del Código Electoral vigente, que corresponde a la información pública mínima obligatoria de los Partidos Políticos que debe ser entregada al Instituto Electoral, por lo que con mayor razón debe solicitarse la listada en el multicitado artículo 47, incisos j) y m) y que corresponde a la solicitada por el recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado refiere, en su informe justificado, que contestó la pregunta número 1, con la fecha del último informe presentado por el Partido Acción Nacional, de la manera señalada, porque el solicitante le pidió datos estadísticos en cuanto a los últimos gastos reportados ante ese Instituto por el Partido Acción Nacional, toda vez que en su solicitud de información textualmente manifiesta: “cuales fueron los últimos gastos ordinarios que declaro el PAN de Oaxaca ante el IEE”, en

donde consta que el promovente **únicamente solicitó el dato estadístico en cuanto a los últimos gastos ordinarios reportados ante este instituto por el Partido Acción Nacional**, más no solicitó la documentación que compruebe o avale tales gastos, de conformidad con lo establecido por el párrafo 2, del artículo 46, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales de Oaxaca, que el mismo quejoso invoca y por su interés no acata, por lo que la Unidad de Enlace actuó conforme a Derecho. Sin embargo, de un análisis exhaustivo de la solicitud, no se desprende de ninguna parte de la misma petición alguna sobre datos estadísticos de informes del Partido Acción Nacional, por el contrario, al estructurar el enunciado de la solicitud no dice cuál fue el último ejercicio que declaró el PAN de Oaxaca ante el Instituto Estatal Electoral, y entonces cabría contestarle que es el del 2008. No obstante, al preguntar cuáles fueron los últimos gastos ordinarios que declaró el PAN de Oaxaca al IEE, es evidente que el solicitante requiere la información sobre los últimos gastos, no sobre la fecha del último informe por lo que, en obvio de repeticiones inútiles, es menester ordenar que el Sujeto Obligado entregue la información que le fue solicitada, conforme con los argumentos aquí vertidos.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V y X, 4, fracciones II y IV, 6, fracción V, 12, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 73, fracción III, 76 y Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III y 64 del Reglamento Interior, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE**, en este tenor, se ordena al Sujeto Obligado funde y motive debidamente sus respuestas, por resolución o acuerdo de su Comité, respecto a los puntos de la solicitud recurrida, por referirse a información pública de los partidos políticos deberá entregar dicha información o llevar a cabo los actos posibles para cumplir con su entrega, tal y como se establecen en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre el acto.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente al Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral, y vía electrónica al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares,
Comisionado Presidente; Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro y
Comisionado Ponente Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado,
Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da
fe. CONSTE. -----

-----R Ú B R I C A S.-----